



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Expediente No. 2019-00835-00

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 05 de noviembre de 2019 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BBVA COLOMBIA<sup>1</sup> contra RAFAEL ARCÁNGEL ORTÍZ PACHECO para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que esta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al Curador Ad-Litem del demandado RAFAEL ARCÁNGEL ORTÍZ PACHECO, en forma personal como da cuenta el acta obrante en el expediente digital<sup>2</sup>, quien dentro del término legal contestó la demanda, pero NO formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante<sup>3</sup>.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Mediante auto de 05 de octubre de 2021, se dispuso tener en cuenta *“la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA S.A. en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital”*.

<sup>2</sup> Auto de 20 de abril de 2022 y acta de notificación personal de 11 de mayo de 2021.

<sup>3</sup> Consecutivo 63 del expediente.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 05 de noviembre de 2019 obrante en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.663.121.00 M/cte.** Esta Suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95995668ef4b00bf8310415b3c8f83de7b0efd61f35e005194ca7125b0428832**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

### Expediente No. 2019-01053

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el abogado Juan Camilo Duque Gómez en su calidad de apoderado de la parte demandada CODENSA S.A. E.S.P. contra el auto de 14 de julio de 2022 mediante el cual el juzgado anunció que dictaría sentencia anticipada y concedió término para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente textualmente que: *“el despacho dispuso dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 278 del C.G.P por encontrar en criterio de su señoría estar en una de las causales que viabilizarían dicha figura, a pesar de que no se precisó la causal en que se fundaría tal decisión. (...) el auto acá atacado corrió traslado a los extremos procesales con el fin de presentar alegatos de conclusión de forma escrita dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho auto. Sin perjuicio de lo anterior, dicha decisión contraría los principios del proceso judicial actual, esto es, dejar de lado las actuaciones escriturales y pasar de lleno a la oralidad, de allí que las audiencias y en general las etapas del proceso deban cumplirse en forma oral<sup>1</sup>.”*

El apoderado de la parte demandante no se pronunció sobre el referido recurso de reposición.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

No se repondrá el auto objeto de reproche por las siguientes razones:

(i) Como cuestión preliminar, resulta oportuno hacer referencia a la afirmación consistente en que *“el despacho dispuso dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 278 del C.G.P por encontrar en criterio de su señoría estar en una de las causales que viabilizarían dicha figura, **a pesar de que no se precisó la causal en que se fundaría tal decisión**”*.

No es cierto que no se hubiera precisado cuál sería la causal que fundaría la decisión consistente en dictar sentencia anticipada. En efecto, en el auto recurrido se enunció que a causal para proveer de fondo por anticipado se puso de presente *“en la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., realizada el 02 de noviembre de 2021”*. Así las cosas, basta integrar lo señalado en el auto con lo ocurrido en la audiencia referida para establecer que la causal que motivó la decisión censurada fue la del numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., esto es, cuando se encuentre probada *“la carencia de legitimación en la causa”*.

<sup>1</sup> Memorial recurso de reposición remitido el 21/07/2022 a las 12:42 pm



El auto censurado no es equívoco por las siguientes razones:

**(a)** basta remitirse a la audiencia referida en el auto para identificar la causal que sustentó la decisión consistente en otorgar un término para presentar alegatos de conclusión.

**(b)** Tanto es cierto que el auto es claro en relación con la causal que motivó la decisión consistente en presentar alegatos de conclusión para dictar posteriormente sentencia anticipada que, precisamente, el demandante presentó sus alegatos de conclusión en relación con la causal “*carencia de legitimación en la causa*” por el extremo demandante.

**(c)** El recurrente fue quien, en audiencia del 02 de noviembre de 2021, solicitó dar aplicación al artículo 278 del C.G.P. por la causal enlistada en el numeral 3 de dicha norma (la carencia de legitimación en la causa), luego de practicarse el interrogatorio a las partes. Esta es una razón adicional para considerar que el auto no ofrece dudas en relación con la causal que fundaría la decisión consistente en dictar sentencia anticipada, puesto que es, consecuencia de lo sucedido en la audiencia en la que participó el recurrente.

**(ii)** El recurrente también manifestó que la decisión consistente en conceder 5 días para presentar alegatos de conclusión por escrito para dictar sentencia anticipada por fuera de audiencia, “*contraría los principios del proceso judicial actual, esto es, dejar de lado las actuaciones escriturales y pasar de lleno a la oralidad, de allí que las audiencias y en general las etapas del proceso deban cumplirse en forma oral*”, en especial, el artículo 107, numeral 6, inciso primero del C.G.P. Señaló, que debía revocarse la decisión y, en su lugar, citar a audiencia para escuchar los alegatos y dictar sentencia o anunciar el sentido del fallo.

No se revocará la decisión censurada, toda vez que los fallos anticipados pueden ser dictados por escrito y por fuera de audiencia, cuando se configuran los supuestos enlistados en el artículo 278 del CGP, circunstancia que constituye una excepción al juicio oral y por audiencia. En efecto, sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado<sup>2</sup>:

**(a)** que el actual sistema procesal civil es dúctil. “*Ello porque las formalidades propias de cada juicio están al servicio del derecho material, de ahí que deban ser puestas en contexto con los postulados de celeridad y economía procesal que reclaman decisiones prontas, cumplidas con el menor número de actuaciones posibles y sin incurrir en dilaciones o actuaciones injustificadas, tanto así que estas pueden omitirse si se advierte su futilidad*”.

**(b)** Que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva (sentencia anticipada), descrita en el artículo 278 del C.G.P., sitúa al juzgador en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso, lo que supone la “*pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse*”. Esta circunstancia, estaría justificada por los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado, en las excepcionales hipótesis que el legislador habilitó para la definición de la litis.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 21 de septiembre de 2022. Radicado: SC2966-2022. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de 15 de agosto de 2017. Radicado: SC12137-2017.



(c) De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone por regla general una sentencia dictada en audiencia, *“es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró”*.

Así las cosas, dado que se configuró una causal que habilita al juzgador para dictar sentencia anticipada (numeral 3, artículo 278 C.G.P.), es posible pretermitir ciertas actuaciones, como lo es la audiencia que refiere el recurrente, como una excepción permitida por el legislador a la esquemática preponderantemente oral del procedimiento establecido en el C.G.P., en el cual la convocatoria a audiencia resulta inane, en la medida en que no se practicarán más pruebas y con todo, se ha asegurado el derecho de defensa. En ese sentido, esta actuación por fuera de audiencia no *“contraría el proceso judicial actual”*, por ser una excepción permitida por el legislador.

Téngase en cuenta que, con la decisión contenida en el auto del 14 de julio de 2022, en el cual se anunció que se dictaría sentencia anticipada, se les concedió el término legal a las partes para que hagan una manifestación en relación con el proceso y presenten sus alegatos, los cuales, como se enunció en la providencia censurada, *“cumplen una función crítica que deviene del debido proceso en cuanto a la defensa y contradicción”*<sup>3</sup>. Los alegatos de conclusión presentados de forma escritural no contrarían el debido proceso del que gozan los sujetos procesales, sino que, dado que se configuró la causal de sentencia anticipada, que habilita para dictar sentencia por fuera de audiencia, esta decisión resulta ser un elemento procesal que imprime celeridad y economía al trámite, para tener una decisión cumplida con el menor número de actuaciones posibles y sin incurrir en dilaciones o actuaciones injustificadas. En definitiva, los argumentos del recurrente no pueden prosperar y, en consecuencia, no se repondrá el auto censurado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de alzada adiado 14 de julio de 2022

**SEGUNDO:** Por Secretaría termínese de contabilizar el término para se presenten **alegatos de conclusión** conforme con el término legal concedido en auto del 14 de julio de 2022. Una vez vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

---

<sup>3</sup> Providencia adiada 08 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la apelación de la sentencia anticipada proferida en el proceso verbal 2015-00903.



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e44ec1a21616a6803475f928cb2c6880191a118d4a14b6eed0ef27031fb8489**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022**

**Expediente: 1100140030037-2020-00078-00**

De conformidad, con el artículo 322 y 323 del Código General del proceso, Concédase el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 4 de noviembre de 2021, corregida mediante providencia de 16 de junio de 2022, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ante el señor Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad,

Teniendo en cuenta que el expediente ya se encuentra digitalizado se requiere a la parte recurrente para que realice y acredite el pago del ARANCEL JUDICIAL conforme el ACUERDO PCSJA18-11176 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para ello se le concede al recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por Secretaría procédase de conformidad, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140e1b6b0da4cc541df1a057e76a69c9416584b275f4deecfa353a069438fd80**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00243-00

En atención a la solicitud que obra en el expediente digital, atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS HERNANDO MORALES GIL**.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

**TERCERO:** Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636ef006bef2546be39cfd10ef4495b8a37b0b6745edb91644b564b4dbd33e5a**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00265-00

Revisadas las diligencias y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE la REFORMA de la demanda<sup>1</sup> presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de **DELGADILLO LEIDY TATIANA**

Se pone de presente que, reforma a la demanda versó únicamente en que la única demandada es DELGADILLO LEIDY TATIANA, teniendo en cuenta como lo expuso la apoderada de la parte demandante de manera textual: *“el demandado GONZÁLEZ FORERO JONATHAN FABIÁN, realizo venta de la cuota parte correspondiente al 50% propiedad de él, a la demandada DELGADILLO LEIDY TATIANA, quedando esta última con el 100 % del bien inmueble”*.

Por lo anterior y conforme con el numeral 1 del artículo 468<sup>2</sup> del C.G.P. y el artículo 422 del C.G.P., el mandamiento de pago quedará así:

“Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve:**

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **DELGADILLO LEIDY TATIANA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$141.719.334,77 equivalente a 297,5343 UVR por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 80208341

Por los intereses moratorios causados sobre el CAPITAL INSOLUTO citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA (25/03/2022), hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$2.101.904,31 equivalente a 7064,4101 UVR por concepto de cuotas de capital contenidas en el pagaré N° 80208341 con fecha de vencimiento por los siguientes periodos: 15 de octubre de 2021, 15 de noviembre de 2021, 15 de diciembre de 2021, 15 de enero de 2022, 15 de febrero de 2022, 15 de marzo de 2022

Por los intereses moratorios causados sobre LAS CUOTAS DE CAPITAL citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de CADA CUOTA, hasta la fecha de pago total de la obligación.

<sup>1</sup> La demanda se presentó inicialmente contra GONZALEZ FORERO JONATHAN FABIÁN y DELGADILLO LEIDY TATIANA.

<sup>2</sup> “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble”



Por la suma de \$5.185.008,47 equivalente a 17426,5907 UVR por concepto de cuotas de intereses de plazo contenidas en el pagaré N° 80208341 con fecha de vencimiento por los siguientes periodos: 15 de octubre de 2021, 15 de noviembre de 2021, 15 de diciembre de 2021, 15 de enero de 2022, 15 de febrero de 2022, 15 de marzo de 2022

Por la suma de \$905.662,41 por concepto de cuotas de seguro contenidas en el pagaré N° 80208341 con fecha de vencimiento por los siguientes periodos: 15 de octubre de 2021, 15 de noviembre de 2021, 15 de diciembre de 2021, 15 de enero de 2022, 15 de febrero de 2022, 15 de marzo de 2022

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° **50S-568521** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Respectiva.

Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: '***Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial***'.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>3</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago”.

Notifíquesele el presente auto a la parte actora por estado.

Y a la demandada, DELGADILLO LEIDY TATIANA, notifíquesele personalmente el presente auto en forma conjunta con el auto que libró el mandamiento de pago adiado 05 de abril de 2022, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>3</sup> 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aad4a064ef2eb13e47a89d5e80d76e0b58528aeaacda9cc1ed5449b0dcfc05**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00283-00

Revisadas las diligencias y atendiendo al informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho DISPONE:

1. REQUERIR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 1228 del 09 de mayo de 2022, el cual fue remitido a dicha entidad el 10 de mayo de 2022, según se avizora en el expediente digital.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio inicial y su constancia de envío. Ofíciase.

2. REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 1229 del 09 de mayo de 2022, el cual fue remitido a dicha entidad el 10 de mayo de 2022, según se avizora en el expediente digital.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio inicial y su constancia de envío. Ofíciase.

3. REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN GODAZZI (IGAC)** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 1230 del 09 de mayo de 2022, el cual fue remitido a dicha entidad el 10 de mayo de 2022, según se avizora en el expediente digital.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio inicial y su constancia de envío. Ofíciase.

4. REQUERIR al **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 1233 del 09 de mayo de 2022, el cual fue remitido a dicha entidad el 10 de mayo de 2022, según se avizora en el expediente digital.



Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio inicial y su constancia de envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8623a4c23e941be47880f1097d63c7b3c7c631cebf75d7f48437045230a3da61**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00299-00

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada el 19 de abril de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de MARÍA GLADYS BUITRAGO REY, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a MARÍA GLADYS BUITRAGO REY conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *-norma procedimental vigente para la fecha en que se realizó la notificación: (envío 25-04-2022)-*; habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo y habiendo la parte ejecutante allegado las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica. No obstante lo anterior, la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de abril de 2022 obrante en el expediente digital,
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.957.503.00 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c80ad6750dafb866aaacf47803757c6911cc310465f4ee851985334bfc4fe**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00353-00

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 19 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **GRUPO POLISH CAR S.A.S.** y en contra de **CÉSAR AUGUSTO CORCHUELO SAAVEDRA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que esta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **CÉSAR AUGUSTO CORCHUELO SAAVEDRA** conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *-norma procedimental vigente para la fecha en que se realizó la notificación: (envío 08-06-2022)-*; habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo y habiendo la parte ejecutante allegado las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica. No obstante lo anterior, la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital,
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.811.812.00 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c88666a035e2d5baeefa80a7a878a90e6f42026a3986e57706fa413bfa1b9**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00369-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada JESSIKA MAYERLY GONZÁLEZ INFANTE.

En atención al memorial allegado vía correo electrónico obrante en el expediente digital, se reconoce personería jurídica a la abogada KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE como apoderada judicial del extremo demandante SYSTEMGROUP S.A.S., y se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P: “(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c25f654d138ed5c4aafb07ac3aea7ea97b724a537e9f02fb45f4d09d6549eda**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00375-00

En atención a la solicitud que obra en el expediente digital, atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSÉ EDISSON BECERRA REYES**.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

**TERCERO:** Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e93d29d12c9516403429e6ae74ef9c4dfc26d384beec446c49b84618e3dd1a**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00423-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada JESSIKA MAYERLY GONZÁLEZ INFANTE.

En atención al memorial allegado vía correo electrónico obrante en el expediente digital, se reconoce personería jurídica a la abogada KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE como apoderada judicial del extremo demandante SYSTEMGROUP S.A.S., y se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P: “(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Teniendo en cuenta que no reposan en el expediente comprobantes de la forma en que obtuvo el extremo demandante el correo de la ejecutada: [normarcila051517@gmail.com](mailto:normarcila051517@gmail.com), correo al cual se realizó primeramente el envío de la notificación conforme con el decreto 806 de 2020. Por su parte, se advierte que, estando el proceso al despacho, la apoderada judicial del demandante allegó notificación conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigido al correo de la demandada: [pilinga051517@hotmail.com](mailto:pilinga051517@hotmail.com) del cual sí reposa en el expediente soporte de la forma cómo se obtuvo (formulario solicitud crédito persona natural); por Secretaría termínese de contabilizar el término para que el extremo demandado ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3ca826a7bced2c34a3bbabe863652ed4b7bf0c5bb01f6ed59ea23314b58e5a**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00433-00

Mediante auto de 19 de mayo de 2022, en este expediente, se libró mandamiento de pago de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. (endosatario en propiedad) contra LIZARAZO RODRIGUEZ LUIS ALBERTO, por las sumas de dinero que se indicaron en esa providencia. Así mismo, en auto de la misma fecha, el despacho realizó un requerimiento, en relación con una solicitud de decreto de medidas cautelares.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el cual manifestó: *“solicito respetuosamente la aclaración del mandamiento de pago del 19 de mayo de 2022, notificado en estado del 20 de mayo de 2022. Toda vez que dentro del proceso en referencia al descargar el mandamiento de pago las partes no coinciden con el número de proceso”*.

En atención a lo anterior, resulta procedente dar aplicación al numeral quinto<sup>1</sup> del artículo 42 del C.G.P., teniendo en cuenta que los autos proferidos el 19 de mayo de 2022 a través de los cuales se libró mandamiento de pago y realizó un requerimiento, en relación con una solicitud de decreto de medidas cautelares, no corresponde con la realidad procesal del presente trámite (demanda presentada). La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha reiterado que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutoriadas el Juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso. En similar sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> por su parte, ha señalado que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar en el yerro o edificar en el error las decisiones posteriores, y por consiguiente por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico no se constituyen ley del proceso ni hace tránsito a cosa juzgada”. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

Dejar sin valor y efecto los autos de 19 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se realizó un requerimiento en relación con la solicitud de decreto medidas cautelares, respectivamente, dictados en este expediente.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

<sup>1</sup> Deberes del Juez. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-429 DE 2011.

<sup>3</sup> Auto 99 del 25 de agosto de 1988, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5686a9ec4dc797a259183ab7e5cfa154b2b64ca303aac88a09e9019583ec02f**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00433-00

**AUTO INADMITE DEMANDA.**

Teniendo en cuenta el auto de la misma fecha dictado en este trámite, corresponde entonces, calificar la demanda presentada. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Informe cómo obtuvo la dirección de notificación del demandado JERSON AMÉRICO PALACIOS RUSINQUE y allegué las evidencias correspondientes de la forma en que la obtuvo, de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66494d0674566c6d4c0d8d29eb2903524e4f8879f8bcbccdd5af3c112b4ca96b**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00451-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante consistente en “*tener por notificado al extremo demandado y proferir sentencia*”; a ello no se accede por las siguientes razones:

- i) De la documental de notificación allegada por la parte demandante se observa que el 19/08/2022 se remitió a través de empresa de servicio postal el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección física de la demandada: “*KR 67 N° 58 – 31 SUR TORRE 4 APTO 602 DIRECCIÓN CATASTRAL CR 67 N° 58 – 31 SUR APTO 602 TORRE 4 INT 4 PINAR DE NOVALENA CLUB RESIDENCIAL P.H*”, la cual tuvo resultado positivo.
- ii) No obstante lo anterior, se advierte que la parte demandante no acreditó haber enviado primero el citatorio del artículo 291 del C.G.P a la demandada en la dirección física antes enunciada.
- iii) Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante por conducto de su apoderada para que REHAGA la notificación al extremo ejecutado remitiendo el citatorio del artículo 291 del C.G.P para la práctica de la notificación personal y solo en caso de que se cumpla el presupuesto enunciado en el numeral 6 del artículo 291 C.G.P, esto es: “*cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada*”, se procederá a practicar la notificación por aviso. Debiendo allegar al juzgado en su oportunidad, los soportes respectivos.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe59253a77246ea75c0a870ced094aa3591c524932026bfda46a6f0a42a71d1**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

**Expediente No. 2022-00668-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** y en contra de **LIZA YHOAIRA FIGUEROA IBARGUEN** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$73.571.085** por concepto de capital, contenido en el pagare distinguido con **No. 106669296** con fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2021.
- B- Por los intereses moratorios sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del **04 DE SEPTIEMBRE 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1a82becf6723b2944b7fbf4e05d8e22e39d9316d69521f0d103589de5e122a**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022**

**Expediente: 110014003037-2022-00684-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue documento idóneo en el cual consten las facultades de Martha Herrera T., COD 12083571, para endosar títulos valores propiedad de HSBC-GCA S.A. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 6/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a96e52bcd7fcb584a66344c959c05ddcd03685cde237b2cca6775512cda8**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022**

**Expediente: 110014003037-2022-00696-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar poder conferido a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ por parte de DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, en su condición de Representante Legal para Asuntos Legales del BANCO DE OCCIDENTE, para iniciar proceso ejecutivo en contra de KAREN ALEXANDRA TORRES SALAZAR. Toda vez que dicho documento no se adjuntó al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 6/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f060da342d2cb80fa0758e86d85cbdd3dfbc08d8ea3bad343c6c78095f048e**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022**

**Expediente: 110014003037-2022-00716-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **LUZ AIDEE ÁVILA SOLER** para endosar títulos valores propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA**. Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 6/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa04fd878d4d85b92073a92136c5a16d7299a8000d7687143a7e15b9db04b1**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

**Expediente No. 2022-00720-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA)** y en contra de **SANDRA MARÍA CÓRDOBA** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$68.869.674** por concepto de capital, contenido en el pagare distinguido con **No.00130150089614420659** con fecha de vencimiento, 22 de junio de 2022.
- B- Por los intereses moratorios sobre el capital total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda, es decir, a partir del 21 de julio 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



**viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e95ba6e9a02fa0980efd7caf3afa01ff0235ed0bcfc41c0fa54c3e3575f23e7**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

**Expediente No. 2022-00724-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PAOLA ANDREA OTERO OROZCO** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$40.993.343.00** por concepto de capital, contenido en el pagare SIN NUMERO, con fecha de vencimiento, 2 de marzo de 2022.
- B- Por los intereses moratorios sobre el capital total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la exigibilidad del título, es decir, desde el 3 de marzo 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo***



**electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK** como representante legal de la sociedad **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. – ENDOSATORIO EN PROCURACIÓN**.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604ee2c846f5f4e728a6ee2f3de23a0234e08ef32b2edc3080a8295d5e83ac4f**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

**Expediente No. 2022-00742-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA** y en contra de **JAIME ABRAHAM GARCÍA MÉNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$53.410.076,42** por concepto de capital, contenido en el pagare 9595000151242, con fecha de vencimiento, 15 de julio de 2022.
- B- Por los intereses moratorios sobre el capital total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a exigibilidad del título, es decir, a partir del 16 de julio 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo***



**electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor (pagaré) fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE** en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7d47c9d1492934421552b3fc6edd1ec0736acfc2c2eb877782da860bcee54a**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

**Expediente No. 2022-00744-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN ARTURO SALOM ALVARADO** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$53.240.505.** por concepto de capital, contenido en el pagare No.5820088600, con fecha de vencimiento, 27 de febrero de 2022.
- B- Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$53.240.505**, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente de la de exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del **28 DE FEBRERO 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo***



**electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como endosataria en procuración.

**Notifíquese,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°110 de fecha 06-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88edf4f40d4f2e8978030ead39a95f92c0dd29d5b7d19134db73cabb4f60914**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022**

**Expediente: 110014003037-2022-00754-00**

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda. De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, este juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO:** Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

**CUARTO: RECONOCER a MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 06/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9830dd1ab1e0798f65101bd4e8a981ead579b73cb656b9e68f5a2e789628debc**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022**

**Expediente: 110014003037-2022-00760-00**

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda. De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO:** Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

**CUARTO: RECONOCER a MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 6/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3936cca565e98aed911ce86ffccc99b4caff5e8d7525fa77947be2c4e8cd4**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022**

**Expediente: 110014003037-2022-00762-00**

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda. De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO:** Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

**CUARTO: RECONOCER a MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 110 de fecha 6/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa47feba2ea5c774572e505671cee2aa886f9d874380f355b8712415af9f3ad5**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**